

**PROCESO VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
RADICADO No. 2023-00169-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda verbal de restitución de tenencia promovida por **JOSÉ LUIS MALVEHY LÓPEZ** en representación de **PATRICK EDELEN COSTELLO** albacea de **CLEVELAND JOSEPH GUILLOT JR. (Q.P.D)**, a través de apoderado judicial, contra **DOLLY ASTRID PÁEZ CONDE E INDETERMINADOS**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Teniendo en cuenta, que no se tiene conocimiento si el contrato de arrendamiento fue realizado de manera verbal o escrita, deberá aportar la prueba testimonial sumaria proveniente de un tercero, diferente a la persona involucrada en el acto, y que mediante una declaración extra juicio exponga sobre la existencia de contrato que realizaron los señores **CLEVELAND JOSEPH GUILLOT JR. (Q.P.D)** y **DOLLY ASTRID PÁEZ CONDE**.
2. Deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90 No. 7 y 621 del C.G del P.
3. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares y tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo.
4. Deberá aportar la demanda integrada con las correcciones requeridas, y aclarar las partes tanto en los hechos como en las pretensiones, pues no indica que esta dirigida contra personas indeterminadas.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de tenencia promovida por **JOSÉ LUIS MALVEHY LÓPEZ** en representación de **PATRICK EDELEN COSTELLO** albacea de **CLEVELAND JOSEPH GUILLOT JR. (Q.P.D)**, a través de apoderado judicial, contra **DOLLY ASTRID PÁEZ CONDE E INDETERMINADOS**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada **YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ